

TUTELA JURIDICA DE LAS NOVEDADES VEGETALES

Por

SEBASTIAN MARTIN-RETORTILLO

Del R. Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia

S U M A R I O :

I. CONSIDERACIONES GENERALES. PLANTEAMIENTO. NECESIDAD DE UNA TUTELA PROPIA, DISTINTA DE LA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR LA MISMA NATURALEZA DE LAS NOVEDADES VEGETALES.—II. REGULACIÓN LEGAL: A. *Convenios internacionales*. B. *Derecho comparado*: 1. Precedentes. 2. Legislación francesa. 3. Estados Unidos de Norteamérica. 4. U. R. S. S. 5. Legislación y proyectos italianos. C. *Derecho español*: 1. Precedentes. 2. Estatuto de la Propiedad Industrial. 3. Nuevas disposiciones. El Reglamento del Registro de Variedades de Plantas.—III. CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. PLANTEAMIENTO. NECESIDAD DE UNA TUTELA ESPECIAL

Sin duda alguna, esa línea, tristemente ya tradicional, de minusvaloración del aspecto agrícola en un ordenamiento social y económico trasciende también al jurídico. El problema de la tutela de las invenciones agrarias, prueba de ello, ha sido muy tardíamente planteado —y algunos puntos siguen sin resolverse— en relación con la tutela que, por ejemplo, se le presta al inventor industrial o al creador artístico en todas sus facetas. La tutela jurídica de las novedades vegetales encaja dentro de la protección de los “derechos intelectuales”; toda la exposición, génesis, evolución y naturaleza de los mismos la omitimos no sólo genéricamente considerados, sino referidos también incluso a la propiedad industrial, donde, al menos históricamente, aparece en un principio encuadrada. Y entendemos por tales invenciones agronómi-

cas —salvadas siempre precisiones biológicas, ajenas a estas notas y que tan fundamentales han de ser para otorgar una adecuada regulación— las que el agricultor, el propio investigador, realiza sobre una especie vegetal utilizando las leyes de la genética y obteniendo así una especie distinta: un trigo, una flor, por ejemplo, con cualidades y caracteres nuevos y permanentes. Que el logro de estas novedades vegetales es producto de la inteligencia humana actuando sobre la fuerza de la naturaleza es evidente; por tanto, merecedoras de tutela, de garantía jurídica en beneficio del que las obtuvo.

El contraste es manifiesto si consideramos la situación del descubridor en el campo agrícola en relación con la del de la industria. Pensemos además en la repercusión económica y social que para algunas regiones enteras dedicadas a determinados cultivos tiene el logro de dicha protección. Más aún: por todos es conocido el hecho de que determinadas variedades de cereales no son de rentable explotación en terrenos de especial dureza, de fuertes cambios de temperatura y de escasísimas o nulas precipitaciones atmosféricas; ha sido necesaria la labor inteligente del hombre para individuar nuevas especies, resistentes ya a esas condiciones naturales, que han permitido una alta rentabilidad de las tierras. En análogos términos podríamos expresarnos analizando la situación de todas aquellas regiones que viven de la floricultura; un matiz, un color nuevo, un perfume distinto supone una amplia repercusión en el comercio; piénsese en la Rivera italiana o en la Costa Azul francesa. Y resaltemos también la importancia capital que de hecho tienen las novedades vegetales en relación con los problemas de la alimentación. Insisto, pues, en la trascendencia económica que esta actuación del hombre sobre las especies vegetales tiene.

Sin embargo, una tutela jurídica para las invenciones que nos ocupan ha sido muy tardíamente reclamada, si la consideramos en relación con el campo industrial (1). Ya los viejos libros de agricultura nos hablan de modificación de especies, de fijación de caracteres; pero sólo cuando estas variaciones admiten una con-

(1) Evolución histórica en STACCHINI, *La difesa giuridica delle novità in Agricoltura*, San Remo, 1935, pág. 3; CHAVANNE, *Le protection des inventions vegetales*, "Recueil Dalloz", 1954, *Chronique*, pág. 95, y también toda la referencia consignada en el trabajo de PARONI *I brevetti per le nuove varietà agricole*, en "La Costa Azzurra Agricola Florale", enero 1935.

ceptuación global y representan un valor positivo socialmente considerado, sólo cuando empujados por los hechos y por la realidad, a la que ayuda no poco el adelanto de las ciencias agrarias, es cuando se reclama la extensión al aspecto agrícola de los mismos derechos y de idéntica protección que a los inventores de los otros campos. Porque hay, indiscutiblemente, una honda razón de justicia para que se tutele y proteja al inventor agrícola con todo el complejo de relaciones que los derechos intelectuales entrañan: en un aspecto *moral*, de orden personal, intransferible, y, también, en un orden *patrimonial*, con contenido económico, transferible (2), cuya determinación será precisamente la principal dificultad que nos ofrecerán las invenciones agronómicas. Pero, si hoy esta afirmación nos parece lógica, no han faltado autores que se han opuesto positivamente a esta tutela (3) señalando que no se trata propiamente de una obra del hombre, sino de la naturaleza, la cual colabora tan principalmente a su formación que, como declaró el Tribunal Comercial de Niza (4), "ninguna ley puede otorgar a nadie sobre las flores la propiedad de su creación".

La posición, no obstante, nos parece totalmente superada. También en el campo inanimado operan las leyes físicas ante el inventor industrial, y éste se aprovecha de ellas. Además, esa colaboración positiva de la naturaleza no puede ni debe autorizar a dejar sin garantía y sin recompensa al que, en definitiva, la ha ordenado y conducido. Precisamente lo que se trata de proteger es la forma, el procedimiento, con que la inteligencia humana maneja y opera sobre esos principios biológicos para obtener una especie nueva, distinta.

Ahora bien, siguiendo la certera posición de BRANCA (5), aparece la fundamental diferencia, dentro de estas propiedades especiales, entre la propiedad industrial y la intelectual propiamente dicha, en que ésta se adquiere por el acto de la creación, mientras en aquélla lo que con la creación nace es el derecho a una inscripción determinada, y lograda ésta es cuando se obtiene verdaderamente la "propiedad exclusiva" (6). Pues bien; las invenciones agronó-

(2) BRANCA, *Istituzioni di Diritto Privato*, Bologna, 1955, pág. 122.

(3) Véase referencia detallada en GERMANI, *La tutela dei nuovi ritrovati genetici nel campo dell'orticoltura*, en "Rivista di Diritto Agrario", 1936, I, pág. 195, y en CHAVANNE, op. cit., pág. 96, y nota 10.

(4) 23 de mayo de 1921. En decisión de 22 de junio de 1922 la Corte de París niega la patentabilidad de unos *champignons* por las mismas razones.

(5) Op. cit., págs. 242 y sigs.

(6) Véase en contra de esta tesis doctrinal y su posible inaplicabilidad al Derecho es-

micas habrán de encuadrarse, indiscutiblemente, en una situación análoga a la propiedad industrial.

Hay, siguiendo el principio admitido de la necesidad de tutela, todo un movimiento, toda una fuerza que se plasma, incluso legislativamente, en la extensión del concepto y de las normas de la propiedad industrial. Esta, se repite reiteradamente, hay que entenderla en un sentido amplio, y, como tal, abarcando también aquellas novedades e invenciones que se logren en el campo agrícola. Porque, en definitiva, ¿no es también el ejercicio de la agricultura una industria? ¿No cabe incluir las novedades vegetales interpretando analógicamente el concepto de industria en aquellas legislaciones en que no se hace especial referencia al aspecto agrícola? No es éste lugar para establecer la distinción entre industrias agrarias e industrias *strictu sensu*; nos remitimos tan sólo a que la costumbre y la tradición histórica distinguen plenamente entre la actividad de un hortelano sobre sus tierras y la de una sociedad de fundiciones. La obra del que actúa directa e inmediatamente sobre las fuerzas vivas de la naturaleza y sus elementos no se considera industria, y este valor tradicionalmente admitido nos da la concepción normal diferenciadora (7).

Tampoco han faltado no ya simples interpretaciones analógicas, sino referencias concretas, tanto en Convenios internacionales como en disposiciones positivas nacionales, ampliando, bajo el denominador común de la propiedad industrial, la tutela a las "industrias agrícolas forestales", a los "productos de la agricultura". Es el propio legislador quien trata de resolver el problema planteado, dando entrada al aspecto agrícola en el sistema tutelar de la propiedad industrial. Indiscutiblemente, esto supone un avance, que, por ejemplo, en España debió ser aprovechado con la posibilidad que el artículo 4.º del Estatuto de la Propiedad Industrial representa, pero que merece ser analizado con cuidado para no conducir a errores. Que no es éste el sistema apropiado y que deja mucho que

pañol, aunque los efectos prácticos no están en la oposición que a primera vista parece, el artículo 1.º del Real Decreto de 26 de julio de 1929, texto refundido en virtud de la Orden de 30 de abril de 1930, que contiene, con las modificaciones recogidas por el Decreto de 22 de mayo de 1931, el Estatuto de la Propiedad Industrial, en el que se señala: "Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria, y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo. La Ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, se limita a reconocer, regular y reglamentar..." Véase también CARNELUTTI, *Sull'obbietto del diritto di proprietà artistica e industriale*, "Rivista di Diritto Commerciale", t. II, 1912, págs. 925 y sigs., donde estudia la forma en que el autor engendra el derecho de propiedad.

(7) Sobre esta cuestión, y refutaciones que hace, GERMANI, op. cit., pág. 193.

desear, estamos de acuerdo; que, forzando los términos legales, a pesar de su aparente claridad, pudo realizarse una *cierta* tutela, también es cierto; que, y éste es el nudo del problema, tengan allí cabida las invenciones agrónomicas como tal concebidas, ya es más discutible.

Aunque habremos de referirnos al analizar el derecho positivo a ellos, interesa consignar aquí los dos textos fundamentales en este orden, en el aspecto nacional y en el internacional, respectivamente. El artículo 4.º del Estatuto de la Propiedad industrial señala: "La protección de las diferentes formas establecidas en el presente Decreto se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas *las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas*, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial. . .". En la Convención de París de 20 de marzo de 1883, punto de partida en materia de protección internacional de Propiedad Industrial, se consigna, en el adicional al artículo 1.º del Protocolo de clausura: "Las palabras "propiedad industrial" deben entenderse en la acepción más amplia, y se aplica no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también a las industrias agrícolas (vinos, granos, tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.). Y en este mismo sentido se insiste en el artículo 1.º, párrafo 3.º, del Convenio de La Haya de 6 de noviembre de 1925 y en el también artículo 1.º de la Conferencia de Londres de 2 de junio de 1934.

La aplicación a las invenciones agronómicas del Estatuto de la Propiedad Industrial ha sido defendida en España, con carácter total, en virtud del referido artículo 4.º (8). En el orden internacional se ha mantenido posición análoga. Así el insigne maestro MARCEL PLAISANT escribe: "Por industria se entiende propiamente todo lo que sale de la habilidad del hombre para dominar la materia". FENELÓN dice en *Telémaco*: "Hay mil industrias para agradar a los demás". Es, pues, cierto que la industria abarca todas las artes y todos los oficios, las industrias agrícolas o las extractivas. Por tanto, no solamente estimamos que el término de la propiedad in-

(8) En la "Revista de la Propiedad Industrial", núms. 7-8, 1953, pág. 566, analizando el Reglamento del Registro de Variedades, se insinúa, junto con atinadísimas observaciones, la no necesidad, en cierto sentido, del mismo por las numerosas y abundantes prescripciones existentes ya sobre este punto, que, además, ofrecía en la legislación española la posibilidad del artículo 4.º del Estatuto.

dustrial abarca todos los objetos enumerados en el texto del artículo 1.º, sino que creemos que, por su exposición abstracta, puede todavía comprender otros ramos de la actividad humana" (9).

Hay dos razones, sin embargo, que creo se oponen a la admisión plena de esta tesis, que no ve una mayor necesidad de tutela de las novedades vegetales, y a las que considera ya protegidas bajo el ordenamiento de la propiedad industrial. En primer lugar nos parece que, cuando se habla de "industrias agrícolas", y de especiales tratamientos de las mismas que ya pueden protegerse, se trata de actuar sobre los *productos* de dichas empresas en cuanto fundamentalmente orientados para el cambio y el comercio. Es, por ejemplo, un especial tratamiento dado por el agricultor a la oliva para que sus productos tengan mayor cantidad de aceite; lo mismo podría decirse de los vinos o de la producción de quesos y mantecas por el propio agricultor. Novedades que encuadran y tendrán sus resultados, sobre todo, en lo que la legislación y doctrina italianas ha consagrado como actividades agrarias conexas. E incluso también en las propiamente agrarias, en directo entronque con los productos de la empresa agrícola. El sentido legal, basado incluso en el propio espíritu del Estatuto, refiriéndonos al derecho positivo español, no comprende ni abarca aquella actuación directa y propia de la inteligencia humana sobre el vegetal en sí considerada, independientemente de su obtención como producto en una "industria agrícola". De la actividad referida de un agricultor en sus viñas u olivares o ganados, *fundamentalmente concebida, según la propia Ley, como industria*, a la labor que el hombre de ciencia o del campo puede hacer para obtener una especie nueva de trigo hay gran diferencia. Y prueba de ello es también que, establecido el "Nomenclátor técnico para la clasificación de los expedientes de propiedad industrial", en relación con las patentes, en el artículo 123 de la Ley de 16 de mayo de 1902, recogido después substancialmente en el Estatuto en el artículo 341, en el que se completan, a modo de aclaración, cada uno de los diez epígrafes que recoge el primer grupo referente a "Agricultura y alimentación", se señala:

1. Aperos de labranza, máquinas agrícolas.—Motocultivado-

(9) *De la Protection Internationale de la Propriété Industrielle*, en "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye", 1932, 1, págs. 375 y sigs.

res, sembradoras, trilladoras, segadoras, arados..., y, en general, máquinas y aparatos necesarios para trabajar la tierra y recolectar sus productos.

2. Abonos, mejoras de terreno, letrinas, insecticidas.—Basuras, tratamiento de las mismas...; árboles, arbustos, incluso la vid y el olivo...; aparatos para atrapar insectos, etcétera.
3. Explotaciones agrícolas y forestales, ganadería.—Montes, tala y arrestre de árboles, operaciones con los árboles vivos...; poda, injertos...; frutos del arbolado, máquina trituradora de frutos, raíces y tubérculos, deshuesado de frutos...; cacharrería para el reparto de la leche al detall, empaçado de paja, lana, etc., etc.
4. Horticultura, jardinería, agricultura, sericultura.—Parques y jardines, ornato de paseos y flores naturales, etc.
5. Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.—Graneros, silos..., pasta para sopa, sémolas, harinas, barquillos, sellos amiláceos, obleas, hostias.
6. Substancias alimenticias y en conserva, envases, condimentos y especies.—Tubos vegetales, extractos de carnes...
7. Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarambes.—Azucareros, envases..., galletas, churros.
8. Etnología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.—Vendimias, compuestos químicos para el tratamiento de los vinos...
9. Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.—Helados..., neveras.
10. Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradoras.—Alambiques, aperitivos.

¿No es esto una confirmación de lo antes expresado? Está latente en toda la enumeración referente al aspecto agrícola una protección a la actividad agraria, encuadrada plenamente en el concepto, entonces más o menos difuso, de industria, de explotación agrícola.

Además, hay, sin duda alguna, una razón más fuerte que impide realizar plenamente esa tutela por analogía a la de propiedad industrial. Y es la propia naturaleza del objeto protegido. Si el carácter de aquélla, por todos conocido, es el de su exclusividad

en el uso (10), como consecuencia de esa paternidad del invento que entraña un beneficio patrimonial que sólo al autor debe referirse, ¿cómo puede aplicarse esto a las invenciones agronómicas? (11). La novedad vegetal tiene unos caracteres propios que hacen inaplicables, como exclusivo medio de tutelarla, las normas de la propiedad industrial. El inventor agrícola —y usamos este término con la aparente extrañeza que él encierra—, en el momento en que por una sola vez cede o transmite la especie por él determinada, pierde generalmente el uso exclusivo de la misma. ¿Cómo pueden aplicarse a las novedades vegetales, que *llevan en sí la propia facultad de reproducción*, las mismas normas que a la industria *strictu sensu*? No cabe, por la especialidad propia de la materia. “Un límite puesto a la producción y difusión —señala GERMANI (12)— de cosas que, por su naturaleza, son reproducibles, tiene verdaderamente carácter excepcional y debe ser expresamente consentido.” El que patenta un objeto industrial conserva, junto con el derecho personal al nombre, a la procedencia, el exclusivo también de su fabricación. Nadie puede imitarlo *sin realizar un acto directamente dirigido a ello*. El que obtiene una determinada semilla conserva, sí, el derecho personal, pero, al entregar determinada cantidad de la misma, entrega en ella la facultad de reproducción, que se actuará con el *uso normal* de aquélla (13). Es cierto que hemos considerado, dentro de las posibles novedades vegetales, un caso extremo, el de las semillas, que en determinadas novedades no se da esa facultad de reproducción, y en otras, protegiendo el aspecto personal, con una verdadera exclusividad en el nombre registrado, queda en gran parte tutelada la invención patrimonialmente.

Por otra parte, conceder un aprovechamiento exclusivo, además de ser casi imposible, quizá fuera también improcedente (14). Pero

(10) BRANCA, op. cit., pág. 242. Esta es, además, en parte la justificación de todo el sistema legal de la protección de la propiedad industrial en todos los ordenamientos jurídicos; por ejemplo, véase la insistencia con que el Código civil italiano señala en el artículo 2.584 el “derecho exclusivo de actuar la invención”.

(11) Nos remitimos a las certeras observaciones de CHAVANNE, op. cit., pág. 95, y GERMANI, op. cit., págs. 193 y sigs.

(12) Op. cit., pág. 193.

(13) Pongamos un ejemplo: Cayo obtiene determinada especie nueva de trigo. Aislada la semilla T, comienza a cultivarla. Al cabo de un tiempo tiene disponibles 1.000 kilogramos de trigo, que vende a Sempronio. Comprados y sembrados por éste le rinden en un año 10.000 kilogramos de la misma especie T. ¿Vamos a negar el derecho que tiene por naturaleza a disponer de ellos como verdadera y propia especie T? Otra cosa, obligar a devolver una parte, etc., sería condicionar la venta, y nada solucionaría. La compensación económica que aquí planteamos podría resolverse con una especial determinación del precio inicial, solución, de todas formas, más teórica que efectiva.

(14) CHAVANNE, op. cit., pág. 98.

proteger jurídicamente al inventor no entraña forzosamente el atribuirle el uso exclusivo de su descubrimiento. Por ello, resaltando ese carácter objetivo de que se opera sobre fuerzas vivas, y que, por esencia, en la mayor parte de los casos, llevan en sí el poder genético, una equiparación con las formas de tutelar la propiedad industrial nos parece inadecuada. Se impone una regulación especial, que, por otra parte, dada la multiplicidad de facetas que ofrecen los vegetales, hay que realizar con extrema consideración de los principios biológicos. Por un lado, aquellas novedades que entrañen modificaciones no transmisibles; en el campo de la floricultura, registrada una variedad, quedará al inventor el uso exclusivo, con el nombre registrado (15), "cuando la principal utilización de ella se manifieste mediante la venta de plantas... y flores destinadas a uso ornamental" (16). Si, aun en este ramo, se tratase de semillas nos encontramos en el caso extremo y que entraña mayor dificultad. Es el mismo problema de los cereales y de plantas análogas, de tanta importancia para la alimentación humana y del ganado. Para este caso, aun a pesar de la inscripción, a pesar del posible beneficio que de la fijación del precio inicial podría derivarse (17), no encontramos en el campo estricto de la protección de los derechos intelectuales una tutela clara y terminante que proporcione un beneficio económico (18). Esta lógica protección habría que buscarla en el campo de las actuaciones de la Administración, que, mediante el ejercicio de su actividad propulsora del organismo social en el campo agrícola, otorgasen, con las debidas garantías, determinadas compensaciones cuando la invención ofreciera ciertamente esos caracteres de verdadera y propia novedad, y de fijeza, junto con los de utilidad social. Tendríamos en este caso un sistema mixto. Al lado de la inscripción en Registros especiales, con carácter general para las invenciones agronómicas, con valor constitutivo una vez que por los elementos técnicos se hubiese aprobado la misma, una especial recompensa por la Administración concreta y directamente establecida para estos

(15) Así parece fundamentalmente inspirarse el nuevo *Schema di provvedimento per la tutela delle novità vegetali*, en "Rivista di Diritto Agrario", 1954, I, pág. 454. Véase también DE TAGGIASCO, *La brevettazione delle novità vegetali*, 1955, I, págs. 25 y sigs.

(16) Artículo 3.º, párrafo 2.º, del referido anteproyecto italiano, en TAGGIASCO, op. cit., página 29.

(17) Véase nota 13.

(18) STACCHINI, op. cit., pág. 7, señala cómo las estadísticas agrarias manifiestan la cantidad de plantas que hay que determinar y catalogar para fijar una especie nueva con caracteres permanentes.

fines. Insistimos en la necesidad de que la invención tenga unos caracteres fijos y determinados y que realmente produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que ella es destinada "un beneficio o efecto nuevo" (19).

No creo sea necesario establecer una antinomia entre los dos procedimientos que de *lege ferenda* e incluso que disposiciones legales señalan en cada país, siguiendo las orientaciones propias de sus ordenamientos jurídicos (20): o patente idéntica a la de la propiedad industrial, aun admitiendo un tratamiento especial, o bien una regulación total por normas de derecho público, con inscripción en especiales Registros debidamente experimentadas por organismos oficiales, y supeditación incluso, en cuanto a su producción a situaciones públicamente consideradas. Que los efectos sean análogos a los de la propiedad industrial habrá que lograrlo, pero sin prescindir, claro es, de las propias características que ya hemos señalado. Pero si en toda patente —y entiéndase el término en sentido amplio— hay un carácter administrativo, en cuanto su reconocimiento se hace por la Administración (21) por medio de una verdadera concesión en ciertas condiciones, es lógico que en el caso de las novedades vegetales se acentúe la intervención activa de la misma para garantizar la invención, la fijeza de los caracteres, la utilidad, así como también la generalidad de la misma, es decir, que no se trate de un caso aislado y particular. Ahora bien, esta intervención tampoco justificaría limitaciones de otra naturaleza que se trataran de imponer.

II. REGULACION LEGAL

A. CONVENIOS INTERNACIONALES (22).

No existe todavía ningún convenio internacional que, de forma expresa y terminante, tutele las invenciones agronómicas tal y como las hemos considerado. Hay, sin embargo, una fuerte ten-

(19) Véase sentencia de 30 de junio de 1953 referente a la propiedad industrial. La nota de novedad es común, pues lo que se trata de proteger es, como señala la de 30 de junio de 1948, a los inventores más antiguos frente a los más modernos.

(20) TAGGIASCO, op. cit., pág. 26.

(21) ROYO VILLANOVA, *Elementos de Derecho Administrativo*, t. II, Valladolid, 1950, páginas 476 y sigs.

(22) Error imperdonable sería también no agradecerle públicamente los datos que para esta parte me ha facilitado el profesor Pérez Montero, de la Universidad de Oviedo.

dencia a ello (23), que lógicamente cristalizará tan pronto como las legislaciones nacionales adopten plenamente una posición definitiva.

El problema fundamental que en el orden de los Convenios internacionales surge es el de si cabe una interpretación analógica con los preceptos referentes a la propiedad industrial. Como punto de partida de éstos ya consignamos el Convenio de la Unión, de París, 20 de marzo de 1883; revisiones posteriores del mismo, que cristalizan en la de Londres de 1934. Junto a ello Convenios parciales de determinados grupos de países, o incluso Tratados singulares para regular la protección internacional a la propiedad industrial. ¿Cabe extender la aplicación de estas normas a las invenciones agronómicas? Nos remitimos a las consideraciones precedentemente expuestas. Nos parece más bien que la referencia de dichos textos es a los productos, a las "industrias agrícolas", en cuanto constituyen una unidad de explotación, y no a las novedades vegetales propiamente tales, que unas veces podrán caber dentro de aquéllos y otras muchas no. Defendemos esta posición negativa en un punto en que la doctrina aparece totalmente dividida (24). La extensión analógica cabe, y debe hacerse, cuando, por ejemplo, se trata de industrias agrícolas —entendidas en un sentido muy amplio—, que no tendrían de otro modo cabida en el concepto tradicional de industria. Pensemos que en 1883, fecha del Convenio de París, cuya nota aclaratoria pudiera parecer definitiva, el vino, la fabricación de harinas, la propia explotación del tabaco no tenían entrada dentro del término *industria*. Y a este mismo aspecto, la práctica tenida desde entonces por los organismos internacionales, he hecho extensible la tutela.

Junto a ello, además de las razones expuestas, la prueba más evidente de esta falta de protección es el constante anhelo hecho sentir en infinidad de Congresos y Asambleas internacionales de que se realice. Prueba clara de que no existe y que cuando se solicita e insiste en establecer esta tutela internacional es que se consideran inaplicables las normas existentes en el mismo orden

(23) Véase la obra de BODENHAUSEN *Problèmes actuels du Droit International de la Propriété Industrielle, Littéraire et Artistique*, en "Recueil des Cours...", 1949-51, págs. 379, 413 y sigs.

(24) En sentido contrario, PLAISANT, op. cit., pág. 375, y otros muchos. En oposición a ellos, negando la interpretación extensiva, GERMANT, op. cit., pág. 194, quien estima que estos convenios no implican sino una valoración de normas entre Estados; véase la referencia también consignada por este autor.

sobre la propiedad industrial. Los Congresos del Instituto Internacional de Agricultura, de Roma (1936, 1940), y, últimamente, el de la Association Internationale pour la Protection de la Propriété Industrielle, celebrado en Viena en 1952, así se manifiestan (25).

B. DERECHO COMPARADO.

1. *Precedentes.*

Son ya varios los países que han abordado el problema en sus respectivas legislaciones. Nos referiremos a ellas someramente antes de hacerlo al derecho positivo español.

La primera norma que históricamente aparece de las por nosotros conocidas es una curiosa Ley de los Estados Pontificios de 3 de septiembre de 1833. En ella, con una rebotante amplitud, se señala: "A cualquier súbdito, pontificio o extranjero, que descubra un producto natural o encuentre o introduzca en el Estado un nuevo género importante de cultivo campestre o una nueva forma útil no conocida o todavía no puesta en práctica, o un nuevo método aprovechable de cultivación ya introducida, o cualquier provechoso mejoramiento en los mismos métodos practicados será, por consiguiente, garantizado frente a otros..." (26).

2. *Legislación francesa.*

En Francia la Ley de 5 de julio de 1844 indicaba genéricamente en el artículo 2.º que los productos nuevos eran patentables, aunque, como ya señalamos antes, la jurisprudencia negó extensión analógica en relación con las novedades vegetales. Importancia extraordinaria tiene el Decreto de 5 de diciembre de 1922, cuyo precedente en algunos aspectos podríamos encontrarlo en la Ley checoslovaca de 17 de mayo del año anterior, y que, con posterioridad, ha sido varias veces modificado (27). El Ministerio de Agri-

(25) En la "Revista de la Propiedad Industrial", núm. 5, 1953, pág. 401, se recoge una nota sobre este último.

(26) "Raccolta delle leggi e disposizioni di Pubblica Amministrazione dello Stato Pontificio", Roma, 1835, vol. IV, págs. 47 y sigs.

(27) Modificaciones de 30 de junio de 1923, 27 de noviembre de 1925, 16 de noviembre de 1932 y 16 de octubre de 1934. Una amplia información puede verse en los trabajos citados de GERMANI, págs. 199 y sigs., y en todo el de CHAVANNE. El Decreto de 1932 ha sido declarado aplicable solamente al trigo por el de 1934.

cultura creaba un Registro de plantas seleccionadas, en el que son inscritas las declaraciones de los que obtienen las novedades vegetales. El Institut de Recherches Agronomiques comprueba debidamente, a fin de garantizar la certeza de las declaraciones. Si dicha comprobación es satisfactoria se entrega un certificado provisional; tras dos años de cultivación, y considerando los resultados obtenidos en los mismos, se suprime o mantiene dicho certificado, y, en este caso, al tercer año se entrega un certificado definitivo. Sólo éste confiere el derecho de la marca oficial, que únicamente el creador puede utilizar, mientras los concurrentes pueden libremente reproducir el producto. La duración de dicho certificado definitivo es de doce años, salvo que pruebas sucesivas demostrasen la degeneración de la variedad. El Decreto, sin embargo, no ha tenido práctica aplicación efectiva (28). En 1928 la Cámara francesa rechazó la propuesta Ricolfi, en relación con el Decreto de 1922, por la que se solicitaba la concesión al inventor no sólo de la exclusividad del uso de la marca, sino también del aprovechamiento por un tiempo determinado. Se estimó que ya era suficiente la primera.

El artículo 66 del proyecto francés para la reforma de la regulación de patentes prevé la concesión de una para las novedades vegetales.

3. *Estados Unidos de Norteamérica.*

Señala GERMANI (29), frente a esta posición de la legislación francesa, que marca una pauta, en cierto sentido seguida por nuestro Registro de variedades de plantas, la sostenida en los Estados Unidos por la Ley de 23 de marzo de 1930. Concede no sólo el nombre, la marca, sino también otorga el derecho exclusivo de uso por diecisiete años sobre aquellas novedades referentes a plantas de reproducción agámica, con algunas excepciones. El texto constituye, aun en el campo restringido de un grupo determinado de plantas, la afirmación más plena de la protección jurídica a las novedades vegetales, si bien su aplicación ha sido también escasa y objeto de no pocas críticas.

(28) De ello se lamenta CHAVANNE, op. cit., pág. 97, quien recoge en una nota, 20, cómo un *arrêté* gubernamental de Argel de 28 de mayo de 1953 ha venido a establecer un procedimiento similar.

(29) Op. cit., págs. 200 y sigs.

4. U. R. S. S.

En la U. R. S. S. la Orden de 5 de marzo de 1941, referente a las invenciones en general, consigna también "las nuevas especies de semillas seleccionadas". No existe lógicamente, dada su organización jurídica y social de un derecho patente, que, en definitiva, implicaría un reconocimiento pleno de los derechos personales. Es tan sólo un certificado de autor, que entraña una determinada recompensa por parte del Gobierno.

5. *Legislación y proyectos italianos.*

En Italia no existe una protección especial. Sin embargo, actualmente hay un intenso movimiento de opinión para lograr una adecuada regulación; ello merece, por la importancia que entraña, un estudio algo más detenido.

Ya a principios de siglo, en 1912, el profesor FERGOLA había planteado el problema en una comunicación al Congreso de la A. O. P. I. celebrado en Génova. Desde entonces se puede decir que no ha habido Convenio o Congreso, tanto en el campo de la floricultura como en el de la horticultura, en que no se hayan renovado dichas aspiraciones (30). En 1932 se llegó a la formulación de un primer proyecto de ley, que, sin embargo, no tuvo ulterior fortuna. En 1935 escribía STACCHINI (31), refiriéndose a naturales exigencias manifestadas en este sentido y que, sin embargo, no habían cristalizado en disposiciones legislativas, que entonces ya estaban maduros los tiempos para lograr la adecuada protección de las novedades vegetales. Poco después, en 1936, GERMANI (32) reclamaba una interpretación auténtica, por parte de los órganos del Estado competentes, en relación con los textos legales, para señalar si era posible la extensión del concepto industrial al campo agrícola, extensión que tan sólo podría hacerse mediando dicha aclaración, y que, sin embargo, tampoco, como el mismo autor reconocía, hubiera resuelto el problema que exigía la determinación del contenido del derecho exclusivo de uso.

El texto legal italiano sobre la propiedad industrial no ofrece,

(30) TAGGIASCO, op. cit., págs. 25 y sigs.

(31) Op. cit., págs. 4 y sigs.

(32) Op. cit., pág. 206.

como, por ejemplo, el español, la posibilidad de una tutela, no existiendo una reglamentación especial, forzando un poco el mismo. Las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 29 de junio de 1939, número 1.127, sobre propiedad industrial señalan en el artículo 12 que "pueden constituir objeto de patente las nuevas invenciones aptas para tener una aplicación industrial, tales como un método o procedimiento de trabajo industrial, una máquina, un instrumento, un utensilio o un dispositivo mecánico, un producto o resultado industrial, la aplicación técnica de un principio científico...".

El movimiento viene en Italia impulsado preferentemente desde el campo de la horto-floricultura, en el que Italia ocupa un destacado lugar en el comercio internacional. Esta falta de protección, hondamente sentida (33), precisamente por la relevancia que tienen aquellas especies, llevó a entidades determinadas a adoptar especiales y particulares garantías que pudieran, al menos, compensarla. Así la Cámara de Comercio de Imperia recoge, en su colección de usos y costumbres, el hasta ahora seguido y aceptado por los floricultores de reconocer a los productores de nuevas variedades de flores la propiedad exclusiva de las mismas, prescripción aceptada por los tribunales, con el carácter territorialmente determinado de la misma, y confirmada en sentencia de 23 de junio de 1954 por el Tribunal de San Remo.

Actualmente se ha elaborado un anteproyecto (34) de ley, que consta de quince artículos, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura y Comercio, que espera la debida sanción gubernamental y legislativa. Es interesante el reclamo que en varias partes hace del referido Real Decreto sobre propiedad industrial de 1939, que viene a ser considerado como supletorio. Requisitos esenciales para la obtención de la patente son: aptitud de la invención agronómica para una aplicación agrícola o industrial y que suponga ciertamente una novedad con características tales de diferenciarse de las ya existentes. La protección se hace sensible a las plantas vasculares, y consiste "en la facultad exclusiva de producir para vender, poner en comercio e introducir en el territorio del Estado material de propagación y reproducción de la novedad patentada. Tal facul-

(33) Véase la referencia de TAGGIASCO, op. cit., pág. 27.

(34) TAGGIASCO, op. cit., págs. 28 a 34, donde viene acompañado de interesantísimos comentarios, que, por la condición del autor, tienen verdadero carácter de interpretación cuasi-auténtica. Véase también nota anterior núm. 15.

tad exclusiva —se añade en el párrafo 2.º del mismo artículo 3.º— se extiende a la producción, al comercio y a la introducción en el territorio del Estado de la novedad patentada cuando la prevalente utilización de ella se manifieste mediante la venta de plantas, parte de las mismas y flores *destinadas a uso ornamental*". "Para éstas —comenta TAGGIASCO (35)— la protección se extiende no sólo al material de propagación, sino a toda la planta y a sus productos". Consideración interesante y posible en el campo de la floricultura, y que viene a ratificarnos *sensu contrario* la casi imposibilidad, o al menos gran dificultad, de extender esa tutela en modo exclusivo en cuanto a la producción, a otro gran número de plantas. Cuando se trate de novedades utilizables para la alimentación humana o del ganado (36), quien tenga interés podrá solicitar de la Comisión competente licencia especial, que limitará ese uso exclusivo, y que le será concedida por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, "valorados los motivos de interés público", mediante una adecuada compensación. Si las partes no aceptaren la cuantía que para ésta fijase la Comisión podrán interponer acción ante los Tribunales ordinarios contra la decisión de aquélla. Se prescribe el correspondiente informe técnico de Agricultura para realizar la inscripción y se admite para los casos en que no venga asegurada por la novedad inscrita la fiel reproductividad de sus caracteres distintivos la aplicación de las normas de decadencia de la patente por no actuación de la misma que el artículo 54 del citado texto de propiedad industrial recoge. Se hace extensible también, en el artículo 13, a las novedades vegetales los casos de expropiación existentes para las industriales (37).

C. DERECHO ESPAÑOL.

1. *Precedentes.*

Lógicamente, ninguna referencia aparece en las primeras disposiciones sobre propiedad industrial (38). Sin embargo, ya la Ley

(35) Op. cit., pág. 29.

(36) Artículos 7.º al 12.

(37) Artículos 60 al 65 del Real Decreto citado de 29 de junio de 1939, núm. 1.127.

(38) Ni en el artículo 1.º del Decreto de las Cortes de 2 de octubre de 1820 ni en el mismo artículo del Real Decreto de 27 de marzo de 1826 se señala nada referente a los temas agrícolas.

de 16 de mayo de 1902, tras señalar en el artículo 1.º el contenido y objeto del derecho, añadía en el siguiente: "La propiedad industrial es aplicable no solamente a los productos de la industria propiamente dicha, sino también a los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganado, etc." (39). La misma Ley, en el artículo 19, señala los objetos que no pueden ser patentados, incluyendo en la letra b) "los productos obtenidos directamente de la tierra o de la ganadería", y en el artículo 123 establece el Nomenclátor, que, especificado, pasará al Estatuto.

2. Estatuto de la Propiedad Industrial (40).

Sin entrar a estudiar las diferentes formas de protección en él establecidas, y tras recordar el artículo 4.º, ya transcrito, habremos de recoger algunas normas en él consagradas para luego analizarlas. En el artículo 46, después de señalar, en una ya casi tradicional enumeración, todo aquello que puede ser objeto de patente, indica que *la enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa*; el 121, referente a las marcas, indica que podrán hacer uso de ellas "todos los fabricantes y comerciantes, *agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entregan al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de ésta y la índole del producto*" (41). El artículo 171, de especial interés por su ulterior aplicación, señala que el "Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro por aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y *objeto o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra, o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicológicas del trabajo*". Artículo sobre el que la Orden de 18 de noviembre de 1935 del Ministerio de Agri-

(39) MÉNDEZ DE VIGO, en *La Propiedad Industrial*, Madrid, 1916, pág. 3, insiste en señalar la importancia de este último párrafo del artículo 2.º en cuanto a la extensión que en él se hace del concepto de propiedad industrial.

(40) Véanse a este respecto las disposiciones que abarca. MASCAREÑAS, *La propiedad industrial. Legislación y Jurisprudencia*, Barcelona, 1947, pág. 8.

(41) El artículo 49 señala cómo, formulada oposición, podrán aportarse como elementos de juicio, entre otros, informes de las Cámaras Agrícolas, y el 209, referente a rótulos de establecimientos, indica que ellos son "el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil...".

cultura, Industria y Comercio señaló una interpretación extensiva, estableciendo que se entenderá de aplicación al mismo los que complementan los artículos 46 y 119, y, en consecuencia, los términos “dispositivo” y “objetivo” se entenderán empleados en la acepción más amplia, como ya queda consignado en el artículo 46.

El juicio que nos merece el Estatuto es francamente elogiabile en su afán de ampliar el concepto propio de la propiedad industrial. Algún autor ha considerado superflua la legislación posterior sobre novedades vegetales, señalando que su protección ya tiene plena cabida en la Ley fundamental sobre la propiedad industrial (42). De nuevo insistimos en lo que antes quedó expuesto. El Estatuto ofrecía ya una elogiabile posibilidad de tutela de algunas de las invenciones agronómicas, mayormente encomiable si lo consideramos en relación con el derecho comparado. Ahora bien, creemos que no se refiere directamente a ellas, unitariamente consideradas, que en gran número —pensemos en las relativas a la alimentación, semillas— habrían de quedar desamparadas por aquél, y que si algunas, como las relativas a la floricultura, podrían tener cabida dentro de él era en su consideración dentro del concepto de industria agraria y sin que la característica de la posibilidad de reproducción ocupase el primer plano. Prueba de lo que afirmamos son los escasísimos casos en que se ha solicitado su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y las dificultades técnicas que en los que se ha realizado han surgido (43).

(42) Véase nota anterior núm. 8.

(43) Agradecemos a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial la ayuda prestada facilitándonos la consulta y estudio directo de varios expedientes, así como las observaciones, verdaderamente vividas, que de ella recibimos.

Nos parece interesante, por su interés y modernidad, detenernos en uno de ellos, el expediente núm. 28.045, presentado el 15 de septiembre de 1951, reivindicando una determinada variedad de rosas, cuyas características se señalan juntamente con el método para obtener la primera planta de la misma y también la forma para de ella obtener una reproducción industrial. La solicitud se declaró en suspenso por no ajustarse a las características del artículo 171. Aducido por el solicitante la ampliación que del mismo se hacía en virtud de la Orden de 18 de mayo de 1935, ya señalada en el texto, junto con otras pruebas, se concedió la inscripción como modelo de utilidad tras un informe favorable de la Sección de Modelos del Registro de la Propiedad Industrial, en el que se indica que fué espíritu del legislador condensar en el Estatuto la protección a todo producto del ingenio humano que aportase a la función que son destinados una novedad, y este efecto se da “en la obtención de determinadas clases de flores obtenidas por operaciones botánicas... y que, al injertar una especie en otra, nos da una nueva de características propias, diferentes en novedad, verdadero resultado industrial que responde a las operaciones definidas en las reivindicaciones, dando el efecto nuevo de óptica y olfato... Y, habiéndose probado documentalmente... que sus características son únicas y nuevas en España, son razones suficientes por las cuales... creyendo firmemente interpretar la Ley en su espíritu casi tanto como en su letra...”. Totalmente análogo a éste es el expediente 28.046, por lo que se concede la inscripción, como modelo de utilidad, de otra variedad de rosas. Anterior a ambos es el núm. 25.113, por el que, solicitando la inscripción de una planta como *modelo industrial*, el Registro la concedió como *modelo de utilidad*, considerando que una nueva variedad botánica puede y debe ser considerada como objeto que se ajusta a las prescripciones del artículo 171.

3. Nuevas disposiciones. El Registro de Variedades de Plantas.

Respondiendo a una línea jurídicamente distinta se han promulgado últimamente no pocas disposiciones que, en uno o en otro sentido, pueden tener relación con las novedades vegetales. Hay, sin embargo, en todas ellas otro motivo, otra inspiración: no se trata de tutelar al inventor privado directamente; la idea fundamental es precisamente la de atender al interés general, al consumidor, protegiéndole de posibles fraudes. Protección del interés general, que se hace garantizando al mercado, especialmente en lo referente a semillas, determinadas condiciones. Son normas, emanadas de las más diversas formas administrativas, que exigen fundamentalmente una especial reglamentación de inscripciones, y que, aun refiriéndose en ciertos aspectos a las novedades vegetales, podemos afirmar que casi para nada se refieren a la protección y garantía del que las obtuvo. Muchas de ellas no entrañan sino verdaderas autorizaciones administrativas previas para el ejercicio de un derecho (44).

El 14 de mayo de 1949 se crean dos premios anuales "dedicados a premiar la investigación o técnica en temas agrícolas, ganaderos, forestales o de industrias derivadas en cualquiera de sus aspectos". Es premio a la labor investigadora, que puede, en determinadas ocasiones, incluir también al que ha obtenido una novedad vegetal. Esta trayectoria creemos que en todos sus matices debe acentuarse, porque quizá sea la única forma de lograr un estímulo compensatorio para el que ha fijado una nueva especie. Acentuación que debe implicar también extensión, por pequeña o insignificante que la labor parezca, que, en definitiva, no será sino la justa equivalencia que el inventor industrial de cualquier categoría que sea obtiene.

Por Decreto de 18 de abril de 1947 se crea el Registro de Variedades de Plantas, encomendando dicha labor al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas (45), a cuyo Centro de Estudios

(44) Quizá la más explícita sea la Orden de 12 de mayo de 1941 y el Decreto de 10 de marzo del mismo año en su artículo 15. Véanse también los Decretos de 17 de octubre de 1940, 19 de septiembre de 1942 y 17 de agosto de 1949, y las Ordenes de 18 de diciembre de 1941, 4 de diciembre de 1942, 4 de diciembre de 1943 y 17 de junio de 1946.

(45) El artículo 6.º señala: "Se encomienda al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas la creación de un Registro de Variedades de Plantas, que deberá comprender tanto las cultivadas en la actualidad como las nuevas variedades que en lo sucesivo se obtengan... A tales fines el Registro de referencia tendrá como fines principales los siguientes: a. Descripción, identificación y estudio de los tipos comerciales existentes en la actualidad, unificando aquellos que correspondan a la misma especie o variedad botá-

Generales se adscribe por Orden de 21 de octubre de 1952, correspondiéndole a aquél “desarrollar cuantos estudios genéticos y de fisiología vegetal fueren precisos para el perfecto conocimiento, recogida, clasificación y catalogación de las variedades y biotipos obtenidos por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas o como resultado de la labor investigadora llevada a cabo por la actuación de cualquier organismo público o privado o de particulares”. El Registro de Variedades de Plantas supone una aportación interesantísima en lo que representa para la tutela de las novedades vegetales; su orientación general responde, indiscutiblemente, a la línea que consignamos antes: intromisión de la Administración, más dirigida, como tal, al interés general que a la protección del descubridor. Sin embargo, éste encuentra en ella una nueva y hasta ahora desconocida protección.

El Reglamento del Registro, de 23 de marzo de 1953, le asigna en el artículo 1.º el cometido de “estudiar con fines de registro y clasificación de las variedades y biotipos de especies cultivadas, tanto nacionales como extranjeras, en su *consideración científica, comercial y legal*, la debida sistematización y valoración práctica a fines de interés nacional”. El propio concepto de novedad vegetal entraña no pocas dificultades de precisión, técnicas en su mayor parte, teniendo en cuenta principalmente las diversas formas de reproducción de las especies cultivadas, por lo que, concretándolo, se señala que, “según se trate de especies autóгамas o alógamas, o de aquellas cuya multiplicación vegetativa es esencial, hemos de considerar como objeto registrable a los propósitos de este Reglamento las “variedades” en su sentido botánico y agrícola, los “clones”, las “líneas” y los “híbridos” en sus diversas clases, siempre que presenten caracteres de homogeneidad y pureza, permitan su descripción y cuya reproducción pueda efectuarse en determinadas condiciones” (art. 5.º, párrafo 2.º).

No es cuestión de estudiar todo el Reglamento, que desarrolla una minuciosa estructuración del Registro de Variedades (46). Se-

nica. b. Determinación de las especies o variedades botánicas que se consideren interesantes en cada zona o comarca agrícola. c. Estudio de las especies o variedades botánicas extranjeras cuya introducción en el mercado nacional pueda considerarse interesante. d. Obtención de nuevas variedades por los Centros agronómicos dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con el fin de facilitar semilla madre para posteriores multiplicaciones. e. Estudio de las nuevas variedades que obtengan las entidades o particulares concesionarios o autorizados para su inclusión en el Registro si se considera procedente. f. Publicación anual, a partir de los dos años de su creación de la relación de variedades admitidas, con sus características botánicas y culturales.

(46) Publicado en el *Boletín Oficial* del 5 de abril de 1953.

ñalemos los puntos más importantes en relación con estas notas. Sólo las variedades experimentadas en determinados centros oficiales —exposición clara de la línea a que responde su regulación— podrán ser incluidas en el Registro. Dichas experimentaciones van encaminadas, como se deduce de la motivación antes expuesta, a la formación oficial de determinadas relaciones de estirpes y plantas; la inclusión de una planta en el Registro puede incluso condicionar el comercio de especies análogas. Hay, sin embargo, que insistir en un punto fundamental. De las tres partes de que consta el Registro, o, más propiamente, de las tres formas de inscripción que se admiten (art. 3.º), interesa destacar las dos primeras, que responden al *Catálogo oficial de variedades y biotipos* y a la *Lista de variedades comerciales*. Para realizar la primera se requieren (art. 6.º) las dos características siguientes: 1.ª, “haber sido obtenida por selección o mejora y ser claramente diferenciable, morfológica o fisiológicamente, de las ya inscritas y registradas”, y 2.ª, “poseer cualidades típicas constantes que sean transmisibles sexual o asexualmente, o cuya conservación pueda asegurarse en condiciones determinadas”. Las condiciones vienen exigidas en un plano que pudiéramos llamar especulativo; son referidas a la novedad objetivamente considerada, sin relación a su posible ulterior aplicación comercial. Sin embargo, para lograr la inclusión en la *Lista de variedades comerciales*, a los dos requisitos previos, lógicamente mantenidos, se añade (art. 6.º, letra c) el de que deben “tener valor agrícola comercial”, deducido éste “por presentar cualidades de mejora respecto a las que figuran en la lista últimamente publicada, especialmente respecto a cuantía, calidad y seguridad de la cosecha y resistencia a daños y enfermedades”. Viene, pues, concebida la inclusión en la lista como una fase superior, más avanzada, a la realizada en el Catálogo (47). Así se consigna también al indicarse los efectos de la inclusión en una u otra relación. La realizada en el *Catálogo oficial de variedades*

(47) Así se señala también en el artículo 26, letra c, tratando de los efectos de la inclusión en el Catálogo, indispensable para su ulterior inscripción en la Lista de Variedades Comerciales, salvo la excepción consignada en el segundo párrafo del apartado d del artículo 27, de que “podrán incluirse provisoriamente en la Lista de Variedades cuyo interés para el cultivo se haya comprobado y que no se hayan aún inscrito en el Catálogo, en aquellos casos en que la homologación de sus características exija un plazo que pudiera retrasar la conveniente utilización de las mismas para el cultivo. Estas inscripciones se realizarán, o por propuesta directa al Jefe del Registro, o por petición elevada a la Presidencia del I. N. de I. A. por el Instituto Nacional para la Producción Nacional de Semillas Selectas o por los seleccionadores”. Excepción muy de tenerse en cuenta para no dificultar, con el lógicamente lento proceso de comprobación para la inclusión en el Catálogo, un aprovechamiento palpablemente productivo.

des supone (art. 26): 1.º, “garantía de su autenticidad como tal variedad”; 2.º, “defensa del seleccionador contra los fraudes que pudieran afectar a la variedad obtenida”, y 3.º, es condición normal para la posible inclusión posterior en la *Lista de variedades comerciales*. Los efectos de esta última son (art. 27): 1.º, “garantía de autenticidad del nombre comercial de la variedad”; 2.º, “defensa del seleccionador contra los fraudes que pudieran producirse”; 3.º, “reconocimiento de la conveniencia y utilidad del cultivo de la variedad comercial en nuestro país o en zonas agrícolas que se especifiquen”, y 4.º, “posibilidad de condicionar la producción y el comercio de semillas correspondientes a las variedades no incluidas en la lista durante su vigencia, si las circunstancias lo aconsejaren”. Notemos este último punto, que implica la máxima expresión del carácter y condición de esta norma y de cuyo uso habrá de hacerse una muy prudente aplicación.

El Registro de Variedades ha supuesto, en su estructuración y planteamiento, una novedad interesantísima, que debe ser desarrollada totalmente. Sin embargo, ha venido a crear una situación en extremo confusa en ciertos aspectos. Falta totalmente la referencia entre las normas reguladoras a problemas de derecho transitorio importantes que su establecimiento plantea, fundamentalmente en relación con el Estatuto de la Propiedad Industrial. Una novedad en el campo de la floricultura, por ejemplo, ¿dónde deberá inscribirse para tutelarla? ¿En ambos Registros? ¿En uno de ellos? ¿En cuál? Además, no debe olvidarse, y esto es importante, la distinta jerarquía de las normas que regulan ambos institutos para dar una solución jurídica adecuada. Es problema a resolver que entraña la delimitación de los campos en cuanto a la materia, pues es evidente el carácter constitutivo de la *inclusión* —no *inscripción*, notemos la diferencia— en el Registro de Variedades (48).

III. CONCLUSIONES

Como resumen de estas notas creemos interesante sintetizar las siguientes conclusiones:

(48) La “Revista de la Propiedad Industrial”, núms. 7-8, 1953, pág. 567, defiende que la solución debió darse con la creación de una sección especializada en el ya existente Registro de la Propiedad Industrial.

1. Las invenciones agronómicas y los correspondientes procedimientos de obtención que, con carácter permanente, entrañen o den origen a una novedad e impliquen un interés jurídicamente tutelable deben protegerse, por la especial naturaleza de las mismas, con una legislación propia y particular, distinta de la genérica para la protección de la propiedad industrial.

2. Insuficiencia de esta última, aun en los casos más amplios, como en nuestro Estatuto, para incluir unitariamente la tutela de las novedades vegetales.

3. La tutela, también basados en la naturaleza del objeto protegido, debe hacerse en la línea propugnada por nuestro Registro de Novedades Vegetales.

4. Necesidad de una delimitación del campo de aplicación del mismo.

5. Establecimiento por parte de la Administración o de entes paraestatales de la debida compensación patrimonial, en la forma conveniente, para hacer efectiva y práctica dicha protección.
